



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documentación allegada, se procederá a tener en cuenta el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio vía correo certificado, sin embargo, el envío realizado por correo electrónico no se tendrá en cuenta teniendo en cuenta que no hay acuse de recibido conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020, pues el intercambio de correos que presenta en el memorial corresponde al realizado con la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le indica a la demandante y a su apoderado judicial, que la notificación por aviso al demandado deberá ser realizada por la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012. En el caso de que se hubiera realizado, deberá remitir la constancia de entrega de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Indicar a la parte interesada que la notificación por aviso a la demandada deberá ser realizada, de conformidad con el inciso 3° del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012. En el caso de que se hubiera realizado, deberá remitir la constancia de entrega de la misma.

SEGUNDO: Requerir a la demandante y a su apoderada judicial, para que realicen las gestiones correspondientes a dar cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
Juez

